

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado la solicitud y como quiera que el petente solicita se oculte o retire del sistema de Gestión Judicial lo relacionado con el proceso 2000-1781, como quiera que han transcurrido más de 5 años desde que se dio archivo o declaró terminado, sin que dictara acto administrativo alguno.

Expuesto lo anterior, útil resulta memorar que el Artículo 74 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca, mientras que el artículo 228 ibídem señala *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 sin deberes de todo servidor público *“Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos”*.

De otro lado, el artículo 3 de los Acuerdos 1743 de 2006 y PSAAA14-10137 de 2014 enseñan que son principios que rigen la administración de documentos de la Rama Judicial los siguientes:

“1). De correspondencia A los procesos judiciales que administra el sector jurisdiccional de la Rama Judicial corresponde una serie documental representada en un expediente. A la gestión documental de apoyo administrativo le corresponde una serie documental que representa las funciones constitucionales y legales asignadas al órgano de gobierno, gestión y administración de la Rama Judicial.

2. De identificación El documento judicial será plenamente identificado mediante la radicación, registro y descripción para control, durante su ciclo vital en cumplimiento de funciones judiciales y administrativas.

3. De administración La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura garantizará el registro, control, organización y administración de la documentación judicial y administrativa desde su producción o recepción, hasta su disposición final, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de los principios de acceso a la información pública, transparencia y eficiencia en la gestión judicial y administrativa.

(...) 6. *De procedencia* La documentación permite identificar el despacho judicial o dependencia administrativa que la produce, su función o competencia asignada y refleja los trámites surtidos en los procesos, en cada una de las instancias. La documentación permanecerá en el despacho o dependencia de origen hasta cumplir la totalidad de los trámites y, si se traslada a otras instancias, deberá volver al despacho o dependencia de origen, una vez finalicen los respectivos procesos de gestión.

7. *De acceso* La Rama Judicial permitirá el acceso a los expedientes y documentos administrativos a otros organismos, las partes, funcionarios o personas que requieran la consulta, certificación o desglose de documentación, siempre que no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley”.

De las anteriores previsiones normativas se advierte que, a diferencia de lo señalado por el señor Lenar Gómez Tovar no existe previsión normativa que ordene que una vez finalizado un proceso judicial y transcurridos 5 años se deba ocultar la información respectiva, pues por el contrario, el ordenamiento jurídico patrio ha señalado la importancia de que las actuaciones judiciales sean públicas, exceptuando las actuaciones que conforme a la Constitución y la Ley tengan reserva.

En ese sentido revisada la petición elevada se avizora que el ejecutado no acreditó, si quiera manifestó, que el proceso de la referencia tenga carácter de reservado o que este dentro de alguna circunstancia que impida que las actuaciones sean públicas.

De igual forma, se omitió acreditar una violación a su buen nombre, pues el petente se limitó a indicar que se transgredieron sus derechos fundamentales al buen nombre y a la igualdad, sin aportar medio demostrativo alguno que permita inferir tales violaciones. En ese sentido, memórese que según el artículo 167 del CGP “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, circunstancias que impiden acceder a su petición.

Finalmente, téngase en cuenta que si el memorialista pretende revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso deberá solicitar su desarchivo ante la Oficina de Archivo Central, toda vez que el expediente fue terminado por desistimiento tácito el 13/03/2014 y archivado en el paquete 64 el 14/04/2014.

Notifíquese

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Firmado Por:

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c7d00e1398cd9fa2c3bc9387e1aa28b0f526bcb3d514157aeceb8dcf4f74a**
Documento generado en 27/01/2021 04:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>